Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	**2018-00035**
Demandante:	CARCO SEVE S.A.S.
Demandado:	YOHANA RODRÍGUEZ SOGAMOSO Y OTROS.

CONSIDERACIONES

La representante legal de la entidad demandante a través del correo electrónico de su apoderado judicial, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala:

> *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente…"*

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por la representante legal de la entidad demandante Carco Seve S.A.S., y como quiera que dicho documento se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se terminara el proceso judicial y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por Carco Seve S.A.S., en contra de Yohana Rodríguez Sogamoso, Jimy Humberto Gamez Lopez y Paulina Arevalo Ovalle, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, toda vez la parte demandada realizó el pago total.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

CUARTO: Ordénese el desglose del pagaré a favor de la parte demandada con la anotación de cancelado por pago.

FRS

QUINTO. Previa verificación en la página de depósitos judiciales en caso de que hubiere y estos no estuvieren embargados en otros procesos judiciales entregar a la parte demandante, en cuantía igual a $8.971.168.

SEXTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

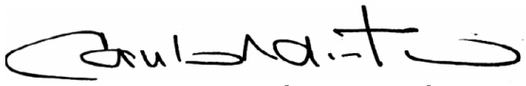

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinte (20) de marzo de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 10.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

FRS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
Radicación:	**2018-0169**
Demandante:	WILLIAM ALEXANDER PERILLA BERNAL
Demandado:	MARIA HILDA AURORA BERNAL ARAGON Y OTROS

ANTECEDENTES

En auto de fecha 19 de octubre de 2021, este despacho tuvo a la señora Martha Lucia Agudelo Ramos, como parte en el presente asunto, adquiriendo el proceso en el estado en que se encontraba.

Por medio de correo electrónico el día 22 de octubre de 2021, la señora Martha Lucia Agudelo Ramos radica poder dirigido al presente proceso judicial, en el cual su apoderado Dr. Yesid López Daza, recurre la decisión del día 19 de octubre de 2021.

En providencia del 29 de marzo de 2022, se repone la decisión, se decreta la nulidad de todo lo actuado y se tiene notificada por conducta concluyente a la demandada señora Martha Lucia Agudelo Ramos, otorgándose el término de 10 días para la contestación de la demanda.

Mediante recurso de reposición del día 04 de abril de 2022 el apoderado de la señora Agudelo Ramos solicita sea otorgado el término para la contestación de la demanda del que habla el artículo 365 del C.G.P., del cual se corrió traslado a la parte demandante en el traslado 5 de 2022.

En providencia del día 23 de agosto de 2022 se resuelve el recurso de reposición interpuesto al auto de fecha 29 de marzo de 2022, en el cual no se repone la decisión.

La demandada por intermedio del apoderado judicial radica mediante correo electrónico recibido el día 7 de septiembre de 2022, el Dr. Yesid López Daza radicó contestación de la demanda[1] dentro del presente proceso, **de igual manera radica demanda de reconvención, con pretensión reivindicatoria de dominio**[2].

Mediante fallo de tutela de fecha 13 de marzo de 2024, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey – Casanare, ordena a este Despacho otorgar el trámite correspondiente a la demanda de reconvención instaurada por parte de la señora Martha Lucia Agudelo Ramos, dándole el trámite que corresponda, en cumplimiento de dicha orden realizará el estudio de la demanda de reconvención interpuesta.

CONSIDERACIONES

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda de reconvención, observa el Despacho las siguientes falencias:

[1] Correo electrónico de fecha 7 de septiembre de 2022, recibido a las 14:33 pm, Folios 330 a 337, más CD folio 338, Cuaderno Principal, expediente físico.
[2] Correo electrónico de fecha 7 de septiembre de 2022, recibido a las 15:16 pm, Folios 1 a 7, más CD fl 8, cuaderno demanda de reconvención, expediente físico.

- Al tenor de lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. se deberá enunciar con precisión y claridad el valor de los frutos perseguidos hasta el momento de radicación de la demanda de reconvención.

- Consecuencia de lo anterior, se deberá realizar el juramento estimatorio, dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 206, ibídem.

- Se deberán enunciar cada una de las pruebas aportadas con la demanda de reconvención.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, la demanda de reconvención será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Conminar a la parte demandante que, de subsanar la demanda, presente escrito con las aclaraciones, correcciones y/o subsanaciones debidamente integrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey - Casanare, en sentencia de tutela proferida el trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: INADMITIR, la presente demanda de reconvención con pretensión reivindicatoria de dominio, que formula a través de apoderado Judicial Martha Lucia Agudelo Ramos, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda de reconvención.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

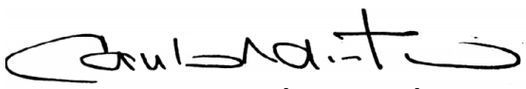

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinte (20) de marzo de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 10.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

FRS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2020-0232
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	LIRIS MARIA ROBLES CANEDO.

CONSIDERACIONES.

Teniendo en cuenta que el abogado designado en el cargo de Curador Ad-Litem no tomó posesión del cargo sin que se hubiese manifestado al respecto, es del caso relevarlo del cargo y nombrar un nuevo auxiliar de la justicia para que represente los intereses de la demandada LIRIS MARÍA ROBLES CANEDO.

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR al abogado ANDRES FABIAN CRUZ CARDENAS, del cargo de *curador ad litem***.**

SEGUNDO: DESIGNAR como curador ad-litem que representará judicialmente a la demandada LIRIS MARÍA ROBLES CANEDO, al abogado JORGE CAMILO PANIAGUA HERNÁNDEZ, e-mail litigios@paniaguatovar.com, quien habitualmente ejerce la profesión en esta localidad y quien contará con el término de diez (10) días para efectos de la contestación de la demanda, a partir de aquél en el que se notifique personalmente de la providencia por la cual se admitió la demanda (Art.369 C.G. del P. al que acudimos por remisión del Art. 5o de la Ley 1561).

TERCERO. CONCEDER a dicho (a) profesional el término de cinco (5) días hábiles para acreditar que se encuentra excusado (a) en los términos del citado Art.48 para desempeñar el cargo en el que fue designado (a), los que empezarán a correr al día siguiente de la notificación personal que se le haga de esta providencia en los términos de la Ley 2213 de 2022.

Entiéndase notificado (a) personalmente de la providencia por la cual se libró mandamiento de pago al día hábil siguiente del vencimiento de dicho término (5 días) en el caso de haber guardado silencio respecto de la referida excusa o al día hábil siguiente de haber aceptado expresamente la designación, por lo que el término de traslado de la demanda le empezará a correr el día hábil siguiente a aquél en que se surta esa última notificación personal mencionada, so pena de proceder disciplinariamente en su contra.

CUARTO. POR SECRETARÍA, realícese las gestiones necesarias para la notificación personal al abogado nombrado en el cual deberá enviársele al correo electrónico adjuntando copia del auto que libró mandamiento de pago, de la demanda, anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinte (20) de marzo de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 10.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

FRS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	2020-0640
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE
Demandado:	NINFA GALVIS TOVAR Y OTRO

CONSIDERACIONES

A la espera de ser resuelta se encuentra liquidación del crédito la cual al tener de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P. se corrió traslado a la parte demandada, sin que se pronunciara al respecto, sin embargo, mediante memorial proveniente de apoderado judicial la parte demandante manifiesta que se ha pagado en su totalidad la obligación perseguida, por lo cual el Despacho prescindirá del estudio de la liquidación del crédito.

El representante legal de la entidad demandante confiere poder especial en favor de LEGGAL CENTERS BPO S.A.S., quien a su turno por intermedio de su representante legal radica memorial contentivo del mandato, como de la terminación del proceso, por lo anterior el Despacho le reconocerá personería jurídica.

El apoderado judicial de la demandante, en escrito radica solicitud de terminación del proceso, por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala:

> *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente…"*

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por la parte ejecutante Instituto Financiero Del Casanare y como quiera que dicho documento se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se terminara el proceso judicial y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Ahora en escrito de terminación el apoderado de la parte demandante, solicita en caso de no existir remanentes, la entrega de títulos judiciales que reposen dentro del proceso de referencia al demandado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: **RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente a Leggal Centers Bpo SAS Nit 901442325-3, quien actúa en el presente proceso judicial por intermedio del abogado Juan Gabriel Becerra Bautista, portador de la Tarjeta Profesional 297.154, para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder a ella conferido.

FRS

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo mínima cuantía promovido por Instituto Financiero Del Casanare, en contra de Ninfa Galvis Tovar y Rocío Tovar Serrano, por pago total de la obligación.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, toda vez la parte demandada realizó el pago total.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

QUINTO. Ordénese el desglose de los documentos a favor de la parte demandada, con la anotación de cancelado.

SEXTO: Previa verificación en la página de depósitos judiciales en caso de que hubiere y estos no estuvieren embargados en otros procesos judiciales entregar a la parte demandada.

SÉPTIMO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

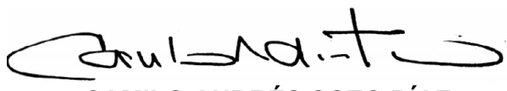

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinte (20) de marzo de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 10.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

FRS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	**2021-00102**
Demandante:	SABINA JAIMES JAIMES
Demandado:	ÁLVARO VILLAMIZAR SUÁREZ

CONSIDERACIONES

1. Liquidación del crédito.
La parte demandante presenta la liquidación del crédito, la secretaría del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

Sin embargo, revisado el expediente se observa que la misma no se ajusta a la norma sustancial; razón por la cual, el Despacho modificará la misma.

Se debe hacer precisión en que para la fecha de presentación de la liquidación del crédito esto es 28 de agosto de 2023, la demandante había recibido la suma de $ 23.948.000,00 que es la suma que se consigna en la casilla titulada TOTAL ABONOS MENOS DEUDA ALIMENTOS.

FRS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

CUOTA MENSUAL	VALOR INCREMENTO ANUAL	VALOR CUOTA INCREMENTADA	SMMLV	CUOTA ALIMENTARIA ADEUDADA	MES	INTERES LEGAL	# MESES MORA	VALOR MORA	TOTAL ABONOS MENOS DEUDA ALIMENTOS	AÑO
$ -	$ -	$ -	6,00%	$ -	ENERO	0,50%	**10**	$ -	$ -	**2019**
				$ -	FEBRERO	0,50%	**9**	$ -	$ -	
				$ -	MARZO	0,50%	**8**	$ -	$ -	
				$ -	ABRIL	0,50%	**7**	$ -	$ -	
				$ -	MAYO	0,50%	**6**	$ -	$ -	
				$ -	JUNIO	0,50%	**5**	$ -	$ -	
				$ -	JULIO	0,50%	**4**	$ -	$ -	
				$ -	AGOSTO	0,50%	**3**	$ -	$ -	
				$ -	SEPTIEMBRE	0,50%	**2**	$ -	$ -	
				$ -	OCTUBRE	0,50%	**1**	$ -	$ -	
				$ -	NOVIEMBRE	0,50%	**0**	$ -	$ 23.948.000,00	
				$ 470.510,00	DICIEMBRE	0,50%	**45**	$ 105.864,75	$ 23.371.625,25	
$ 470.510,00	$ 28.230,60	$ 498.740,60	6,00%	$ 470.510,00	ENERO	0,50%	**44**	$ 103.512,20	$ 22.797.603,05	**2020**
				$ 470.510,00	FEBRERO	0,50%	**43**	$ 101.159,65	$ 22.225.933,40	
				$ 270.510,00	MARZO	0,50%	**42**	$ 56.807,10	$ 21.898.616,30	
				$ 270.510,00	ABRIL	0,50%	**41**	$ 55.454,55	$ 21.572.651,75	
				$ 270.510,00	MAYO	0,50%	**40**	$ 54.102,00	$ 21.248.039,75	
				$ 298.740,00	JUNIO	0,50%	**39**	$ 58.254,30	$ 20.891.045,45	
				$ 298.740,00	JULIO	0,50%	**38**	$ 56.760,60	$ 20.535.544,85	
				$ 98.740,00	AGOSTO	0,50%	**37**	$ 18.266,90	$ 20.418.537,95	
				$ -	SEPTIEMBRE	0,50%	**36**	$ -	$ 20.418.537,95	
				$ -	OCTUBRE	0,50%	**35**	$ -	$ 20.418.537,95	

FRS

				$ -	NOVIEMBRE	0,50%	**34**	$ -	$ 20.418.537,95	
				$ -	DICIEMBRE	0,50%	**33**	$ -	$ 20.418.537,95	
$ 498.740,6	$ 17.455,92	$ 516.196,5	3,50%	$ 98.740,00	ENERO	0,50%	**32**	$ 15.798,40	$ 20.303.999,55	**2021**
				$ 498.740,00	FEBRERO	0,50%	**31**	$ 77.304,70	$ 19.727.954,85	
				$ 516.196,50	MARZO	0,50%	**30**	$ 77.429,48	$ 19.134.328,88	
				$ 516.196,50	ABRIL	0,50%	**29**	$ 74.848,49	$ 18.543.283,88	
				$ 516.196,50	MAYO	0,50%	**28**	$ 72.267,51	$ 17.954.819,87	
				$ 516.196,50	JUNIO	0,50%	**27**	$ 69.686,53	$ 17.368.936,85	
				$ 516.196,50	JULIO	0,50%	**26**	$ 67.105,55	$ 16.785.634,80	
				$ 516.196,50	AGOSTO	0,50%	**25**	$ 64.524,56	$ 16.204.913,74	
				$ 516.196,50	SEPTIEMBRE	0,50%	**24**	$ 61.943,58	$ 15.626.773,66	
				$ 516.196,50	OCTUBRE	0,50%	**23**	$ 59.362,60	$ 15.051.214,56	
				$ 516.196,50	NOVIEMBRE	0,50%	**22**	$ 56.781,62	$ 14.478.236,45	
				$ 516.196,50	DICIEMBRE	0,50%	**21**	$ 54.200,63	$ 13.907.839,31	
$ 516.196,50	$ 51.980,99	$ 568.177,49	10,07%	$ 568.177,49	ENERO	0,50%	**20**	$ 56.817,75	$ 13.282.844,07	**2022**
				$ 568.177,49	FEBRERO	0,50%	**19**	$ 53.976,86	$ 12.660.689,72	
				$ 568.177,49	MARZO	0,50%	**18**	$ 51.135,97	$ 12.041.376,26	
				$ 568.177,49	ABRIL	0,50%	**17**	$ 48.295,09	$ 11.424.903,68	
				$ 568.177,49	MAYO	0,50%	**16**	$ 45.454,20	$ 10.811.271,99	
				$ 568.177,49	JUNIO	0,50%	**15**	$ 42.613,31	$ 10.200.481,19	
				$ 568.177,49	JULIO	0,50%	**14**	$ 28.408,87	$ 9.603.894,83	
				$ 568.177,49	AGOSTO	0,50%	**13**	$ 36.931,54	$ 8.998.785,80	
				$ 568.177,49	SEPTIEMBRE	0,50%	**12**	$ 34.090,65	$ 8.396.517,66	
				$ 568.177,49	OCTUBRE	0,50%	**11**	$ 31.249,76	$ 7.797.090,41	
				$ 568.177,49	NOVIEMBRE	0,50%	**10**	$ 28.408,87	$ 7.200.504,04	
				$ 568.177,49	DICIEMBRE	0,50%	**9**	$ 25.567,99	$ 6.606.758,57	
$ 568.177,49	$ 90.908	$ 659.085,89	16,00%	$ 659.085,89	ENERO	0,50%	**8**	$ 26.363	$ 5.921.309,24	**2023**
				$ 659.085,89	FEBRERO	0,50%	**7**	$ 23.068	$ 5.239.155,34	
				$ 659.085,89	MARZO	0,50%	**6**	$ 19.773	$ 4.560.296,88	
				$ 659.085,89	ABRIL	0,50%	**5**	$ 16.477	$ 3.884.733,84	
				$ 659.085,89	MAYO	0,50%	**4**	$ 13.182	$ 3.212.466,23	

FRS

				$ 659.085,89	JUNIO	0,50%	**3**	$ 9.886	$ 2.543.494,05	
				$ 659.085,89	JULIO	0,50%	**2**	$ 6.591	$ 1.877.817,31	
				$ 659.085,89	AGOSTO	0,50%	**1**	$ 3.295	$ 1.215.435,99	
				$ -	SEPTIEMBRE	0,50%	**0**	$ -	$ -	
				$ -	OCTUBRE	0,50%	**0**	$ -	$ -	
				$ -	NOVIEMBRE	0,50%	**0**	$ -		
				$ -	DICIEMBRE	0,50%	**0**	$ -		

Total cuota alimentaria adeudada	$	20.769.542,00
Total Mora	$	1.963.022,01
Total Deuda Alimentaria	$	22.732.564,01
Total Abonos	$	23.948.000,00
Total Liquidación	$	(1.215.435,99)

Las formulas aplicadas dentro de la tabla de liquidación que antecede son las siguientes:

INCREMENTO ANUAL: =Valor cuota alimentaria año anterior x Índice de precios al consumidor.

MORA: =(Valor cuota alimentaria x Interés legal)x # Meses)

VALOR TOTAL DEUDA: =Valor incremento anual + Mora

VALOR ABONO: Son los depósitos que se han hecho al Juzgado, con la indicación de la fecha en que se realizaron los depósitos.

VALOR ABONO + SALDO: Cuando el valor del depósito ha cancelado las cuotas alimentarias y no alcanza para continuar siendo imputado al pago de la deuda se tiene en cuenta el abono o consignación para de esta manera completar lo correspondiente y así sucesivamente.
=ABONO + SALDO.

SALDO: En la columna denominada Abonos – cuota – mora, existen casillas marcadas con color rojo las cuales son saldos, insuficientes para para pagas la cuota alimentaria.

ABONOS - CUOTA – MORA: = Abono – Cuota Alimentaria - Mora

De la liquidación del crédito se puede concluir que con la práctica de las medidas cautelares solicitadas y decretadas como lo fueran el embargo y retención de salarios y prestaciones sociales, así como su consecuente depósito, el deudor alimentante para el mes de agosto de 2023, satisfizo en la totalidad la obligación alimentaria, sus intereses hasta el dicho mes, según se ordenó en auto que libro mandamiento de pago.

2. Terminación del proceso por pago.

La apoderada de la parte demandante conjunto con la liquidación del crédito solicita la terminación del proceso, continuando con lo dispuesto en el párrafo precedente para la fecha de presentación de la liquidación del crédito el demandado se encontraba al día de la obligación, sin embargo, se hace necesario recordar que en el proceso que nos ocupa se debe tener en cuenta el interés y los derechos superiores de los menores de edad por lo anterior se realizará la liquidación del crédito a fin de determinar si procede la finalización del presente proceso como sigue:

CUOTA MENSUAL	VALOR INCREMENTO ANUAL	VALOR CUOTA INCREMENTADA	SMMLV	CUOTA ALIMENTARIA ADEUDADA	MES	INTERES LEGAL	# MESES MORA	VALOR MORA	TOTAL ABONOS MENOS DEUDA ALIMENTOS	AÑO
$ 568.177,49	$ 90.908	$ 659.085,89	16,00%	$ -	ENERO	0,50%	**0**	$ -	$ -	**2023**
				$ -	FEBRERO	0,50%	**0**	$ -	$ -	
				$ -	MARZO	0,50%	**0**	$ -	$ -	
				$ -	ABRIL	0,50%	**0**	$ -	$ -	
				$ -	MAYO	0,50%	**0**	$ -	$ -	
				$ -	JUNIO	0,50%	**0**	$ -	$ -	
				$ -	JULIO	0,50%	**0**	$ -	$ -	
				$ -	AGOSTO	0,50%	**0**	$ -	$ 5.415.435,99	
				$ 659.085,89	SEPTIEMBRE	0,50%	**0**	$ -	$ 4.756.350,10	

FRS

				$ 659.085,89	OCTUBRE	0,50%	**0**	$ -	$ 4.097.264,21	
				$ 659.085,89	NOVIEMBRE	0,50%	**0**	$ -	$ 3.438.178,32	
				$ 659.085,89	DICIEMBRE	0,50%	**0**	$ -	$ 2.779.092,43	
$ 659.085,89	$ 79.552	$ 738.637,56	12,07%	$ 738.637,6	ENERO	0,50%	**0**	$ -	$ 2.040.454,87	**2024**
				$ 738.637,6	FEBRERO	0,50%	**0**	$ -	$ 1.301.817,31	
				$ 738.637,6	MARZO	0,50%	**0**	$ -	$ 563.179,75	
				$ -	ABRIL	0,50%	**0**	$ -	$ -	
				$ -	MAYO	0,50%	**0**	$ -	$ -	
				$ -	JUNIO	0,50%	**0**	$ -	$ -	
				$ -	JULIO	0,50%	**0**	$ -	$ -	
				$ -	AGOSTO	0,50%	**0**	$ -	$ -	
				$ -	SEPTIEMBRE	0,50%	**0**	$ -	$ -	
				$ -	OCTUBRE	0,50%	**0**	$ -	$ -	
				$ -	NOVIEMBRE	0,50%	**0**	$ -		
				$ -	DICIEMBRE	0,50%	**0**	$ -		

De la anterior liquidación del crédito se tiene entonces que para el mes de marzo de 2024, el demandado ha cumplido a cabalidad con el pago de la acreencia alimentaria, lo que en un primer momento procedería la terminación del proceso por pago, sin embargo, considera el Despacho que no es procedente por cuanto al tenor de lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, el Despacho debe adoptar todas las medidas necesarias para la satisfacción de la mesada alimentaria futura; lo anterior daría cuenta aun cuando el demandado este a la fecha del presente proveído al día con el pago de la mesada alimentaria debe el Despacho adoptar aquellas medidas tendientes al pago de las sucesivas, por lo anterior si la decisión fuera de terminación del proceso implicaría el levantamiento de medidas cautelares, las cuales son el mecanismo último por el cual el demandado ha garantizado el pago de dichas mesadas.

Al no encontrarse la circunstancia del inciso cuarto del artículo 129, ibídem, el Despacho considera que no se abre camino la solicitud de terminación del proceso.

FRS

3. Renuncia poder.

Manifiesta la apoderada de la parte demandante que renuncia al poder conferido, para lo anterior se tiene que dicha renuncia no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P., e igualmente se reitera a la profesional del Derecho que su designación proviene de un amparo de pobreza y que no se acredita la circunstancia prevista en el artículo 158, íbídem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO. Modificar la liquidación del crédito, presentada por el Demandado atendiendo las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO. Rechazar la terminación del proceso, según las consideraciones que anteceden.

TERCERO. **Ordenar** por Secretaría, se realice en lo sucesivo el pago de la cuota alimentaria en favor de la accionante por valor de $ 738.637,56, con sus respectivos incrementos anuales.

Por Secretaría, en caso de ser necesario realícense el fraccionamiento de los títulos judiciales para dar cumplimiento a la orden antes impartida, contrólese la entrega de los títulos judiciales.

CUARTO. **Requerir** a la parte demandante para que en lo sucesivo presente las liquidaciones del crédito con la especificación del valor adeudado y del valor de cada uno de los títulos judiciales que han sido cobrados por la parte demandante para control de entrega de títulos.

QUINTO. Rechazar la renuncia al poder, por los motivos expresados con antelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinte (20) de marzo de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 10.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

FRS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2021-0146
Incidente desacato.	
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	RIGOBERTO CONTRERAS BARRETO.

ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023), el Despacho abrió incidente de desacato en contra de la auxiliar de la justicia en calidad de curadora ad litem abogada Juliana Amaya Cataño, el cual fue notificado al correo electrónico de fecha 5 de septiembre de 2023.

En memorial de fecha 6 de septiembre de 2023, contesta el incidente exponiendo las razones por las cuales considera que no deba ser sujeto de sanción, expresando, en suma, que por error del Despacho se comunicó la designación a un correo electrónico del cual la abogada no tenía dominio para la fecha de la designación, e igualmente es diferente al dispuesto por el Despacho al momento de realizar la designación, por lo anterior no tuvo como conocer de la existencia del nombramiento.

CONSIDERACIONES

Para resolver el presente incidente de desacato el Despacho considera oportuno decretar las pruebas que se pasan a enunciar:

De Oficio.

1. Auto de fecha 02 de noviembre de dos mil veintidós 2022, folio 01, cuaderno principal, expediente físico.
2. Correo electrónico notificación designación, folio 3, CD, cuaderno principal, expediente físico.
3. Auto de fecha 8 de agosto de 2023, folio 2, cuaderno principal, expediente digital.
4. Correo electrónico notificación designación, folio 3, cuaderno principal, expediente digital.

Aportados en la contestación del incidente.

1. Expediente integral proceso 2021-0146.
2. Auto designación 22 de noviembre de 2022 proceso N° 2021-0146.
3. Folios 136 y 137 del expediente digital del proceso N° 2021-0146.
4. Carta de renuncia con fecha del 31 de marzo de 2023.
5. Constancia remisión correo electrónico contentivo de la carta de renuncia.
6. Certificación de no acceso a los servidores emitido por Evolution Services & Consulting S.A.S.
7. Certificación laboral emitida por la sociedad LDR Gestión de Tierras S.A.S.
8. Renuncia poder judicial proceso N° 85-440-40-89-001-2021-0171-00.
9. Constancia de remisión correo electrónico contentivo de la renuncia al poder judicial.

10. Certificado expedido por el Registro Nacional de Abogados.

El despacho niega las pruebas de declaración de parte y la documental de informe y/o constancia secretarial, por cuanto con las pruebas previamente decretadas se tiene certeza de la buena fe con la que actuó la abogada, así como se evidencia que fue un error cometido por el Despacho que dio lugar a la indebida o nula notificación de la abogada, por lo cual mal haría el Despacho en sancionar a la profesional del derecho.

RESUELVE.

PRIMERO. No sancionar a la profesional del derecho Juliana Amaya Cataño, por las consideraciones previamente expuestas.

SEGUNDO. En firme la presente decisión archívese el incidente de desacato.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

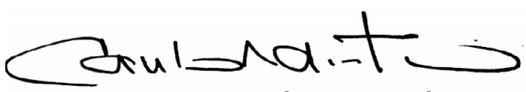

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinte (20) de marzo de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 10.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

FRS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2021-0146
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	RIGOBERTO CONTRERAS BARRETO.

CONSIDERACIONES

Microactivos S.A.S. a través de apoderado judicial formuló demanda para iniciar proceso ejecutivo de mínima cuantía, en contra de Rigoberto Contreras Barreto.

Mediante providencia de fecha seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021), este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el líbelo de la demanda y decretando las demás órdenes de ley.

Mediante auto de fecha cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022), el Despacho ordenó el emplazamiento del demandado Rigoberto Contreras Barreto.

Una vez surtido el emplazamiento, el Despacho nombró en el cargo de Curador Ad Litem a la abogada Kiara Farley Lorena Maldonado Villamizar, mediante providencia de fecha ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023), quien contestara la demanda en el término dispuesto, sin que propusiera excepciones, como tampoco solicitara la práctica de pruebas.

A la fecha en que se profiere la presente decisión el demandado no ha pagado la suma de dinero, como tampoco se interpusieron excepciones que estén pendientes por resolver, por lo anterior procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificado al demandado Rigoberto Contreras Barreto, de la providencia de fecha seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual este Despacho libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de Microactivos S.A.S., en contra de Rigoberto Contreras Barreto, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021), conforme lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, por secretaria liquídense en su oportunidad.

FRS

SEXTO: **CONDENAR** al pago de agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de $ 400.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

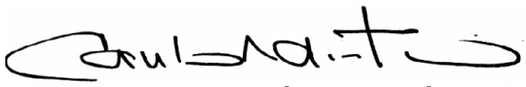

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinte (20) de marzo de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 10.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

FRS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	**2021-00209**
Demandante:	NOLBERTO REINA
Demandado:	EDWARD ALIRIO ROZO OSORIO Y OTRO

CONSIDERACIONES

La apoderada judicial del demandante realizo él envió de la **citación a notificación personal** al demandado mediante mensaje de datos por medio de correo electrónico, consecuencia de lo anterior en el mismo memorial solicita se siga adelante la ejecución.

Considera necesario hacer claridad que en la actualidad se presentan dos regímenes de notificación, uno según los establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. con sus respectivas especificaciones y rito, y por otro lado el establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, las cuales resultan ser diferentes, mas no excluyentes, por cuanto en la primera forma de notificación se predica del envío de dos escritos a saber, i) citación a notificación personal, artículo 291 del C.G.P. ii) Notificación por aviso, Artículo 292 del C.G.P., mientras que en la Ley 2213 de 2022, prevé que en caso de conocer y acreditar la existencia de medios digitales de notificación del demandado con el envío de una única notificación con los anexos respectivos se tendrá por enterado de la providencia, siempre y cuando se pueda probar el recibo del mensaje de datos por parte del demandado.

Lo anterior se deba tener en cuenta para la práctica de la notificación personal según el procedimiento que elija el extremo actor.

Para el caso que se revisa el demandante confunde las reglas o condiciones dispuestas en el C.G.P. con las dispuestas por la Ley 2213 de 2022, es así como se aprecia en el documento titulado "**CITACIÓN A NOTIFICACIÓN PERSONAL, ART 291 DEL C.G.P."** luego en dicho documento se le menciona a los demandados que se le remitirá notificación por aviso o emplazamiento y la parte demandante en su memorial pretende que sea tenida en cuenta dicha notificación con los efectos otorgados por la Ley 2213 de 2022, la cual dista de los requerimientos de dicha norma.

Respecto al demandado Laurentino Tolosa Acevedo, de quien el demandante acredita su deceso, se hace necesario el dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 68 del C.G.P. y en el entendido que en el mismo memorial el demandante manifiesta desconocer a los herederos y/o cónyuge supérstite, se ordenará el emplazamiento de los herederos indeterminados para de esta manera y si resulta procedente el nombramiento de curador ad litem.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la notificación aportada por la parte demandante, en razón a las consideraciones que anteceden.

FRS

SEGUNDO. Requerir a la parte demandante para que, en el término de 30 días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, realice y aporte al proceso la notificación de los demandados, conforme lo ordenado en el numeral segundo del mandamiento de pago**.**

TERCERO. Ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados Laurentino Tolosa Acevedo, de conformidad con lo dispuesto el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

POR SECRETARIA, dese cumplimiento al artículo 108 CGP, incluyendo el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinte (20) de marzo de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 10.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

FRS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	**2021-00304**
Demandante:	NOLBERTO REINA.
Demandado:	PEDRO ANTONIO BARRERA URREGO Y OTRA

Previo a la decisión a adoptar se hace necesario requerir a la parte demandante para que en el término improrrogable de treinta días siguientes a la presente providencia, aporte los documentos que fueron remitidos mediante mensaje de datos a la demandada Luz Mila Enciso Alba, a efectos de verificar los términos en dicho documentos dispuestos.

Se hace necesario requerir a la parte demandante para que en el término improrrogable de treinta días siguientes a la presente providencia aporte al proceso la notificación del demandado Pedro Antonio Barrera Urrego, cumpliendo con las disposiciones del artículo 292 del C.G.P.

Advertir a la parte demandante que el incumplimiento de dichas cargas generará la consecuencia prevista en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinte (20) de marzo de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 10.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

FRS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	**2021-00440**
Demandante:	JOSÉ CAMARGO BACCA BARRETO
Demandado:	NOVUM DE LOS LLANOS S.A.S.

RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **CLEMA ESMERALDA RODRIGUEZ TELLO**, portador de la T.P. 363.316 del C.S.J. para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder conferido.

Advertir a la parte demandante que la liquidación del crédito, dista de lo ordenado en auto de fecha 14 de septiembre de 2021, en cuyo momento el mandamiento de pago verso únicamente sobre el capital de la obligación dineraria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

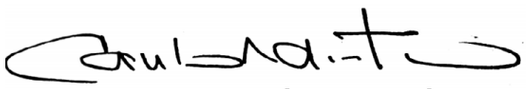

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinte (20) de marzo de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 10.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

FRS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	**2021-0488**
Demandante:	MAICOL LEONARDO LEGUIZAMON CORONADO
Demandado:	JOSÉ VEILER LEGUIZAMÓN CARO

Mediante providencia de fecha 3 de octubre de 2023, se requirió a la parte demandante para que manifestara y probara la forma en que se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, quien solo se pronunció advirtiendo que dicha información la tenía su poderdante de la convivencia con el demandado, sin embargo, no se aporta prueba alguna que demuestre que dicha dirección de correo electrónico corresponde a la del demandado, y es una obligación del Despacho lograr la debida integración del contradictorio.

Previo al emplazamiento de la demandada y con ocasión al resultado de la consulta del sistema ADRES, se requerirá a Nueva E.P.S. para que en el término de (10) días al recibo de la comunicación se sirva informar la dirección de notificación física y electrónica que repose en sus bases de datos respecto de la demandada José Veiler Leguizamón Caro identificado con C.C. 7.062.607.

Por **Secretaria**, líbrense los oficios correspondientes, en el oficio respectivo se deberá indicar que el incumplimiento de la orden impartida por parte del representante legal de la entidad dará ligar a iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 artículo 44, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 230 del C.G.P.

Una vez se reciba la respuesta de la entidad en mención, remítase al demandante, a fin de que en los treinta días siguientes practique la notificación de la demandada.

Se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta días aporte poder que dé cuenta de la propia representación del demandante señor Maicol Leonardo Leguizamón Coronado, por cuanto el mencionado cumplió la mayoría de edad en el mes de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinte (20) de marzo de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 10.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

FRS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA.
Radicación:	**2021-0547**
Demandante:	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado:	PASTOR SANCHEZ VELANDIA

En atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación al 19 de octubre de 2023, por un valor total de **$ 39.797.228.73** por concepto de capital e intereses de mora, según lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinte (20) de marzo de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 10.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

FRS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	**2021-00604**
Demandante:	MARTHA LEIDA MORENO TOLOSA
Demandado:	JUAN MANUEL CASTAÑEDA GONZÁLEZ

CONSIDERACIONES

Según respuesta que allega el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, fracasó el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante que había sido iniciado por el deudor Juan Manuel Castañeda González, remitidas las actuaciones al Juzgado Civil Municipal, correspondiéndole la competencia al Despacho Séptimo civil municipal de Bogotá.

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 565 del C.G.P. se hace necesario remitir el proceso judicial que nos ocupa al Despacho Séptimo civil municipal de Bogotá para que se siga con el procedimiento previsto en la norma in cita.

Por lo anterior se deberá poner a disposición del Juzgado Séptimo civil municipal de Bogotá las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare.

RESUELVE.

PRIMERO. DISPONER la remisión del presente proceso ejecutiva singular de menor cuantía bajo radicado interno 2021-00604-00 instaurado por MARTHA LEIDA MORENO TOLOSA en contra de JUAN MANUEL CASTAÑEDA GONZÁLEZ al Juzgado Séptimo Civil Municipal Bogotá D.C.

Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente, adjúntese al mismo copia del expediente.

SEGUNDO. DEJAR a disposición del Juzgado Civil Municipal Bogotá D.C, las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

Por Secretaría, Líbrese el respectivo oficio.

TERCERO. Poner en conocimiento de la parte demandante la respuesta que allega el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

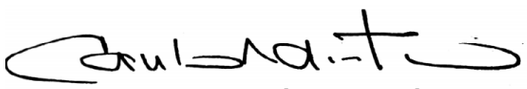

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinte (20) de marzo de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 10.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

FRS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicación:	2021-0612
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	RAFAEL ANUARIO BECERRA CANO

CONSIDERACIONES

1. Liquidación del crédito.
La parte demandante presenta la liquidación del crédito, la secretaría del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

Sin embargo, revisado el expediente se observa que la excede un poco el valor de los intereses moratorios; razón por la cual, el Despacho modificará la misma, la cual quedará de la siguiente forma:

1.1.Pagaré M026300105187609509600242867.

17,27%	NOVIEMBRE	2021	28	1,94%	$ 93.300.112,70	$ 1.687.777,22
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	$ 93.300.112,70	$ 1.826.254,87
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	$ 93.300.112,70	$ 1.845.080,22
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	$ 93.300.112,70	$ 1.905.047,54
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	$ 93.300.112,70	$ 1.920.906,75
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	$ 93.300.112,70	$ 1.974.797,06
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	$ 93.300.112,70	$ 2.035.715,41
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	$ 93.300.112,70	$ 2.098.948,24
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	$ 93.300.112,70	$ 2.178.929,83
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	$ 93.300.112,70	$ 2.262.662,43
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	$ 93.300.112,70	$ 2.377.487,67
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	$ 93.300.112,70	$ 2.475.091,71
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	$ 93.300.112,70	$ 2.576.800,80
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	$ 93.300.112,70	$ 2.736.088,50
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	$ 93.300.112,70	$ 2.837.333,33
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	$ 93.300.112,70	$ 2.949.021,10
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	$ 93.300.112,70	$ 3.003.511,76
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	$ 93.300.112,70	$ 3.048.662,99
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	$ 93.300.112,70	$ 2.956.719,89
29,76%	JUNIO	2023	30	3,12%	$ 93.300.112,70	$ 2.914.167,71
29,36%	JULIO	2023	30	3,09%	$ 93.300.112,70	$ 2.880.844,39

FRS

28,75%	AGOSTO	2023	30	3,03%	$ 93.300.112,70	$ 2.829.780,54
TOTAL INTERESES MORATORIOS						$ 53.321.629,96
CAPITAL						$ 93.300.112,70
TOTAL LIQUIDACIÓN						$ 146.621.742,66

1.2.Pagaré M026300110234009505000525592.

17,27%	NOVIEMBRE	2021	28	1,94%	$ 3.257.500,94	$ 58.927,43
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	$ 3.257.500,94	$ 63.762,27
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	$ 3.257.500,94	$ 64.419,54
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	$ 3.257.500,94	$ 66.513,25
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	$ 3.257.500,94	$ 67.066,97
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	$ 3.257.500,94	$ 68.948,50
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	$ 3.257.500,94	$ 71.075,42
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	$ 3.257.500,94	$ 73.283,15
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	$ 3.257.500,94	$ 76.075,64
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	$ 3.257.500,94	$ 78.999,10
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	$ 3.257.500,94	$ 83.008,13
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	$ 3.257.500,94	$ 86.415,90
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	$ 3.257.500,94	$ 89.967,00
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	$ 3.257.500,94	$ 95.528,40
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	$ 3.257.500,94	$ 99.063,29
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	$ 3.257.500,94	$ 102.962,78
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	$ 3.257.500,94	$ 104.865,28
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	$ 3.257.500,94	$ 106.441,70
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	$ 3.257.500,94	$ 103.231,58
29,76%	JUNIO	2023	30	3,12%	$ 3.257.500,94	$ 101.745,90
29,36%	JULIO	2023	30	3,09%	$ 3.257.500,94	$ 100.582,44
28,75%	AGOSTO	2023	30	3,03%	$ 3.257.500,94	$ 98.799,59
TOTAL INTERESES MORATORIOS						$ 1.861.683,28
CAPITAL						$ 3.257.500,94
TOTAL LIQUIDACIÓN						$ 5.119.184,22

2. Cesión de derechos.

Mediante documento privado Pedro Russi Quiroga en calidad de apoderado especial del Banco BBVA Colombia S.A., y Carlos Daniel Cárdenas Avilés, en calidad de representante legal de AECSA S.A., celebraron contrato de cesión de derechos de crédito, actuando respectivamente en su calidad de CEDENTE y CESIONARIO.

Dentro del citado documento se estipuló que se transferían todos los derechos de crédito correspondientes a las obligaciones involucradas dentro del proceso de la referencia, así como

las garantías presentadas por el cedente, y todos los derechos y prerrogativas sustanciales y procesales que ello derive.

Pues bien, la cesión de créditos es un contrato por medio del cual el acreedor cede voluntariamente sus derechos contra un deudor a un tercero que, en su lugar, pasa a ser acreedor. El enajenante se denomina cedente, el adquirente, cesionario; el deudor, contra quien existe el crédito objeto de la cesión, cedido[1].

Teniendo en cuenta, que según lo estipulado en el Código de Comercio, la transferencia de los derechos incorporados en los títulos valores se ha de realizar bajo la figura jurídica del endoso, se ha de dejar claro que para el caso en concreto, solo basta con una nota de cesión de crédito dada por parte del cedente al cesionario, toda vez que, lo que se busca es la transferencia del derecho incorporado dentro de los títulos aquí ejecutados y no la transferencia del título en sí, lo anterior tal como lo dispone el artículo 1959 del Código Civil, el cual reza:

> "*La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento."*
>
> Al respecto, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en un caso similar, expuso:
>
> "*Por tratarse, entonces, de un proceso ejecutivo en las condiciones indicadas, lo que resulta aplicable a este caso específico, es lo reglado a la cesión de créditos personales (art. 1959 y Ss del C. C.), en concordancia con lo previsto en el inciso 2º del artículo 660 del Código de Comercio porque, es obvio, habiéndose ejercido ya la acción cambiaria, el título no puede transferirse mediante endoso. En consecuencia, para aceptar la cesión del crédito, baste la autorización del titular (cedente) y la aceptación del cesionario, surtiéndose la notificación de la cesión mediante auto dentro del mismo proceso, esto es, con la notificación por estado de la respectiva providencia, sin condicionar la admisión de la cesión a la aceptación del deudor y tampoco tenerlo como litisconsorte, pues el deudor, solamente se liberará de la obligación cuando ella quede extinguida por alguno de los modos establecidos en la Ley (art. 1625 del C.C.)*[2]"

Por lo expuesto, es claro que los documentos allegados al expediente son suficientes para tener como cesionario para todos los efectos legales del crédito incorporado a favor del Banco BBVA Colombia S.A. en el proceso ejecutivo de menor cuantía radicado No. 2021-0612 a AECSA S.A., en calidad de ACREEDOR y DEMANDANTE.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE.

PRIMERO. Modificar la liquidación del crédito hasta el 30 de agosto de 2023, correspondiente a capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P. por cada una de las obligaciones, como sigue:

- Pagaré M026300105187609509600242867 la suma de $ 146.621.742,66.
- Pagaré M026300110234009505000525592 la suma de $ 5.119.184,22.

SEGUNDO. Tener como CESIONARIO del crédito incorporado en el proceso ejecutivo singular radicado No. 2021-0612, a AECSA S.A.

---

[1] Derecho Comercial de los Títulos Valores, Henry Alberto León, 6ta Edición, ediciones doctrina y Ley Limitada 2004, pág. 176.
[2] Providencia de 15 de marzo de 2006. MP. Dr. MANUEL JOSÉ PARDO CARO.

TERCERO. Reconocer AECSA S.A., como demandante dentro del presente asunto, respecto de la totalidad de la obligación aquí cobrada por el del Banco BBVA Colombia S.A.

CUARTO. Requerir a AECSA S.A. Para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, designen apoderado judicial que represente sus intereses.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinte (20) de marzo de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 10.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

FRS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
Radicación:	2021-0648
Demandante:	MARTHA EDTIH MONTAÑA TORRES.
Demandado:	MARCELO CASTRO GARZON

CONSIDERACIONES

En escrito proveniente del demandado, obra acuerdo de transacción entre las partes del proceso, en el que se advierte que el demandado se allana a los hechos y pretensiones de la demanda, del proceso que nos ocupa, y consecuencia del acuerdo de voluntades solicita la terminación del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P.

El artículo 312 del C.P.G. reza:

> *"Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*
> ***Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.*** *Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*
> ***El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.*** *Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a éste continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquélla, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*
> ***Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.***
> ***Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre éstas****; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia."*
> *(Negrillas y subrayas fuera del texto)*

Según escrito que allegan las partes con sus respectivas firmas, coadyuvado por el apoderado judicial del demandante, han resuelto transigir sobre la totalidad de las pretensiones del proceso, dando lugar a un acuerdo privado.

Se resume el mismo en la entrega de una suma de dinero en favor de la demandada el día de la suscripción del contrato de transacción, así como el pago de suma cierta y determinada existente en títulos judiciales en favor de la parte demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho verificó la plataforma de títulos encontrando que existe una diferencia de $270.000 en los títulos a órdenes del presente proceso, con la suma de dinero que establecieron las partes en el contrato de transacción, si bien es cierto las partes han llegado a un acuerdo el mismo se sujeta a la existencia de las sumas dispuestas en dicho documento.

FRS

Derivado de lo anterior considera el Despacho que el acuerdo de pago o transacción no se es concordante con las condiciones pactadas por las partes por lo cual requerirá al extremo demandante de la litis si es su deseo el continuar adelante con el contrato de transacción y los efectos de terminación del proceso.

Por lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Tener por notificado al demandado Marcelo Castro Garzón, del auto de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por el cual se libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO. Requerir a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, manifieste si es su deseo terminar el proceso judicial, según las consideraciones que anteceden.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

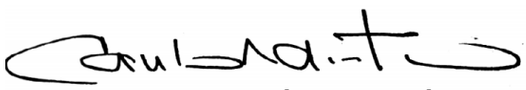

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinte (20) de marzo de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 10.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

FRS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2022-0060
Demandante:	AECSA S.A.
Demandado:	ROBINSON ELIAS IBÁÑEZ RODRÍGUEZ.

CONSIDERACIONES

AECSA S.A., a través de apoderado judicial formuló demanda para iniciar proceso ejecutivo mínima cuantía, en contra de Robinson Elías Ibáñez Rodríguez.

Mediante providencia de fecha 15 de febrero de 2022, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el líbelo de la demanda y decretando las demás órdenes de ley.

Según Certificación de la Empresa de Servicio Postal E-ENTREGA de Servientrega el día 17 de agosto de 2023 se notificó en debida forma al demandado Robinson Elías Ibáñez Rodríguez con constancia de acuse recibo de conformidad Art. 8 ley 2213 de 2022.

A la fecha en que se profiere la presente decisión el demandado no ha pagado la suma de dinero, como tampoco interpuso excepción alguna, por lo anterior procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por notificado al demandado Robinson Elías Ibáñez Rodríguez, de la providencia de fecha 15 de febrero de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR Seguir adelante la ejecución a favor de AECSA S.A, en contra Robinson Elías Ibáñez Rodríguez, tal como se indicó en las providencias de fecha 15 de febrero de 2022, conforme lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, por Secretaria liquídense en su oportunidad.

SEXTO: **CONDENAR** al pago de agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de **$ 232.395** correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinte (20) de marzo de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 10.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

FRS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	**2022-0136**
Demandante:	JOSÉ RODOLFO ARIAS MORENO.
Demandado:	LUIS CARLOS CELY PERILLA.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que el artículo en mención reza:

> *"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
> *…"*

En el presente asunto se observa que en auto de fecha 26 de abril de 2022, este Despacho aprobó resolvió el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, siendo esta la última actuación que reposa en el expediente con la entidad de dar impulso al proceso, por cuanto la actuación siguiente es un auto en que se reconoce personería jurídica a la actual apoderada.

No es hasta el día 17 de junio de 2023, que la apoderada judicial de la demandante radica memorial de renuncia del poder que el proceso tiene actividad, haciendo énfasis que en los términos que Dispone la jurisprudencia de la Corte[1], dicha actividad no tiene la entidad de impulsar el proceso judicial para propender por su finalización[2].

Las anteriores razones por las cuales considera pertinente el Despacho terminar el mismo de conformidad con lo dispuesto en la norma previamente citada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado con el número 2022-0136, por operar el fenómeno del desistimiento tácito, conforme las consideraciones que preceden.

SEGUNDO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, devuélvasele al demandante.

[1] STC13560-2023, Corte Suprema de Justicia, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, 6 de diciembre de 2023, Bogotá D.C.
[2] STC3029-2023, Corte Suprema de Justicia, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, 29 de marzo de 2023, Bogotá D.C.

FRS

TERCERO. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, por Secretaría expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo a la entidad correspondiente.

CUARTO. Aceptar la renuncia presentada por la abogada Laura Camila Ortiz Quevedo, como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

QUINTO. Hecho lo anterior, **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

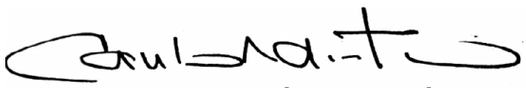

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinte (20) de marzo de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 10.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

FRS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0316
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ALMENDROS
Demandado:	HÉCTOR NAUL LÓPEZ BARRETO Y OTRO

CONSIDERACIONES

La apoderada judicial del demandante realizo el envió de la **citación a notificación personal** al demandado mediante mensaje de datos por medio de correo electrónico, consecuencia de lo anterior en el mismo memorial solicita se siga adelante la ejecución.

Considera necesario hacer claridad que en la actualidad se presentan dos regímenes de notificación, uno según los establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. con sus respectivas especificaciones y rito, y por otro lado el establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, las cuales resultan ser diferentes, mas no excluyentes, por cuanto en la primera forma de notificación se predica del envío de dos escritos a saber, i) citación a notificación personal, artículo 291 del C.G.P. ii) Notificación por aviso, Artículo 292 del C.G.P., mientras que en la Ley 2213 de 2022, prevé que en caso de conocer y acreditar la existencia de medios digitales de notificación del demandado con el envío de una única notificación con los anexos respectivos se tendrá por enterado de la providencia, siempre y cuando se pueda probar el recibo del mensaje de datos por parte del demandado.

Lo anterior se deba tener en cuenta para la práctica de la notificación personal según el procedimiento que elija el extremo actor.

Para el caso que se revisa el demandante confunde las reglas o condiciones dispuestas en el C.G.P. con las dispuestas por la Ley 2213 de 2022, es así como se aprecia en el documento titulado "**CITACIÓN A NOTIFICACIÓN PERSONAL, ART 291 DEL C.G.P."** luego en dicho documento se le menciona a los demandados que se le remitirá notificación por aviso o emplazamiento y la parte demandante en su memorial pretende que sea tenida en cuenta dicha notificación con los efectos otorgados por la Ley 2213 de 2022, la cual dista de los requerimientos de dicha norma.

La apoderada judicial de la parte demandante anexa renuncia al poder, la cual cumple con los requisitos establecidos por el artículo 76 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la notificación aportada por la parte demandante, en razón a las consideraciones que anteceden.

FRS

SEGUNDO. Requerir a la parte demandante para que, en el término de 30 días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, realice y aporte al proceso la notificación de los demandados, conforme lo ordenado en el numeral segundo del mandamiento de pago**.**

TERCERO. Aceptar la renuncia presentada por la abogada Tatiana Muñoz Perdomo, como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

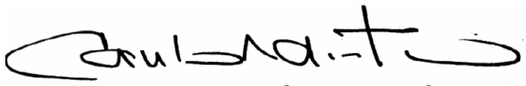

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinte (20) de marzo de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 10.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

FRS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	AVALÚO SERVIDUMBRE.
Radicación:	2022-0359
Demandante:	GEOPARK.
Demandado:	SOCEAGRO.

I. ASUNTO

Agotado el trámite procesal establecido en la Ley 1274 de 2009 y tras advertir la inexistencia de vicios procesales que invaliden la actuación, decide el Despacho el mérito de la acción especial propuesta por Geopark Colombia S.A.S., contra Soceagro S.A.

II. LA DEMANDA

Por intermedio de apoderado judicial Geopark Colombia S.A.S., instauró demanda de avalúo de servidumbre petrolera permanente contra Soceagro S.A., propietaria del predio denominado "Trompillos", identificado con el F.M.I. No. 470-6779 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, ubicado en la Vereda La Libertad, del Municipio de Villanueva Casanare, a fin de que surtido el trámite especial previsto en la Ley 1274 de 2009, sea autorizada la ocupación y transito permanente y el ejercicio provisional de la servidumbre de hidrocarburos en tres franjas dentro del inmueble previamente identificado, que se resumen en la demanda así:

"Resumen:

ÁREA PLATAFORMA POZO ZORZAL	40.967M2
ÁREA VÍA DE ACCESO POZO ZORZAL	21.946M2
ÁREA VÍA DE ACCESO EXISTENTE	41.520 m
ÁREA TOTAL METROS CUADRADOS	104.433 m²
ÁREA TOTAL EN HECTÁREAS	10,443 Ha"[1]

III. TRÁMITE

3.1. Mediante providencia de fecha cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022), el Despacho inadmitió la demanda de servidumbre petrolera de permanente, frente a lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandante subsano los yerros mediante memorial del once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

3.2. Por reunir los requisitos exigidos por la ley, el libelo fue admitido, mediante proveído del veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022), en el cual se ordenó notificar al demandado de manera personal y correrle traslado de la demanda por el término de tres (3) días, como la inscripción de la demanda en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria No. 470-6779 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, se autorizó la entrega provisional del área requerida, y además de ello, se designó perito avaluador de la lista de auxiliares de la justicia.

[1] Demanda Avalúo Servidumbre, Dte: Geopark S.A., Ddos: Soceagro S.A.S. y otros.

3.3. Mediante memorial de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), el apoderado de la parte demandante solicita la adición de la providencia que admite la demanda, solicitando la vinculación de los titulares de derecho real ELF AQUITAINE COLOMBIE S.A. HOY PERENCO COLOMBIA LIMITED, FONDO GANADERO, FINANCIERA BERMUDEZ Y VALENZUELA S.A. EN LIQUIDACIÓN Y PETROMINERALES COLOMBIA LTD SUCURSAL COLOMBIA HOY FRONTERA ENERGY CORP.

3.4. Notificado en debida forma al demandado SOCEAGRO S.A., mediante mensaje de datos, quien el día ocho (08) de agosto de 2022, por intermedio de apoderado judicial manifestó que en el área objeto de servidumbre actualmente se tiene un distrito de riego el cual se deba incluir en el dictamen pericial, respecto del avalúo señalado arguye que el valor ofrecido es arbitrariamente irrisorio considerando el grave daño causado al sistema de riego y/o drenaje.

3.5. El día seis (6) de septiembre de 2022, se llevó a cabo diligencia de entrega anticipada del área requerida por la demandante, salvo la servidumbre existente en el inmueble a favor de Petrominerales, ordenando la vinculación de las empresas enunciadas en el numeral tercero, up supra, suspendiéndose la misma y reprogramando la fecha de su realización para el día 16 de septiembre de 2022.

3.6. Mediante providencia de fecha siete (7) de septiembre 2022, se designó a auxiliar de la justicia a fin de que acompañara al Despacho en el desarrollo de la diligencia de entrega, según se señalara con antelación.

3.7. Mediante memorial calendado ocho (8) de septiembre de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante aporta notificación personal de los demandados en su calidad de titulares de derechos reales de servidumbres de hidrocarburos y otras.

3.8. Mediante mensaje de datos la demandada Perenco Colombia Limited, solicita su desvinculación de la demanda, advirtiendo que en la actualidad dicha empresa no se encuentra en uso de dicha servidumbre, así como tampoco tiene actualmente intereses en el ejercicio o goce de la servidumbre constituida en la Escritura pública 1693 de 4 de diciembre de 1984, obrante en la anotación 3 del folio de matrícula inmobiliaria 470-6779 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Yopal – Casanare.

3.9. Por parte de la compañía Frontera Energy Colombia Corp Sucursal Colombia, el día 13 de septiembre de 2022, se allega memorial en el cual mediante apoderada judicial manifiesta que se superponen las áreas utilizadas por su representada con la pretendida por la demandante Geopark Colombia S.A.S. correspondiente a la “vía de acceso existente”, sin embargo manifiesta dicha profesional que no se opone a las pretensiones; advirtiendo que respecto al avaluó de la servidumbre de la cual goza con antelación su prohijada se tiene que tener en cuenta que ya se fueron canceladas por parte de Frontera Energy Colombia Corp Sucursal Colombia, por último menciona la posible coexistencia de las servidumbres ante la negociación de entre demandante y demandada.

3.10. En providencia de fecha 13 de septiembre de 2022, se realizó un control de legalidad, resultado del mismo se suspendió la diligencia de entrega anticipada y se requirió a la parte demandante para que aportara al proceso la negociación de directa con los titulares de derecho real de servidumbre o el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 1274 de 2009.

3.11. A la anterior determinación el apoderado de la demandante interpuso aclaración y/o adición solicitando se mantuviera en firme la decisión de ocupación y ejercicio provisional de la servidumbre de hidrocarburos, y consecuentemente se mantuviera en firme la diligencia de entrega anticipada.

3.12. Mediante providencia de fecha 15 de septiembre de 2022, se aclara el auto de fecha 13 de septiembre de 2022, en el sentido de convocar a la diligencia de entrega anticipada.

3.13. En escrito de fecha 15 de septiembre de 2022, la apoderada de la compañía Frontera Energy Colombia Corp Sucursal Colombia reitera que su poderdante no se opone a las pretensiones de la demanda, como tampoco a la diligencia de entrega anticipada por cuanto se encuentran demandante y demandada en la etapa final de la negociación de la coexistencia de las servidumbres.

3.14. El día 16 de septiembre de 2022, se llevó a cabo diligencia de entrega anticipada, con la asistencia apoderado judicial de la demandante, por parte de las demandadas asistieron representadas por sus apoderados Soceagro, la compañía Frontera Energy Colombia Corp Sucursal Colombia.

3.15. Mediante memorial del 1 de noviembre de 2022, el apoderado de la parte demandante aporta documento contentivo del acuerdo de uso compartido de la servidumbre, suscrito con la empresa la compañía Frontera Energy Colombia Corp Sucursal Colombia.

3.16. El 21 de febrero de 2023, el señor auxiliar de la justicia, designado por este Despacho, rindió el dictamen pericial correspondiente, del cual se le corrió el traslado con auto del nueve (9) de mayo de 2023, de conformidad con el numeral 1 del Art. 228 del C.G.P.

3.17. En memorial del 11 de mayo de 2023, el apoderado judicial de la demandante solicita la comparecencia del perito a audiencia, para lograr efectivamente su contradicción, lo cual se resuelve en providencia de fecha 28 de noviembre de 2023, fijando fecha para audiencia el día 1 de febrero de 2024.

3.18. Llegando el día y hora para la audiencia de contradicción del dictamen pericial la misma se desarrolla con la comparecencia de los apoderados judiciales de las partes, así como del auxiliar de la justicia perito avaluador, Abraham Arévalo Arroyave (designado por el Despacho), y Lyda Yolima Barrera Monroy, avaluadora que hace comparecer a la audiencia la parte demandante para la contradicción del dictamen pericial.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Presupuestos procesales.

Comprenden aquellos requisitos indispensables y sin los cuales no procede resolver sobre el fondo del asunto y se refieren a la demanda en forma y a la capacidad para ser parte, cuya deficiencia tendría que corregirse aun oficiosamente por el Juez haciendo uso de los poderes y con los elementos que la Ley tiene a su alcance.

En nuestro caso, la demanda cumple con las exigencias formales y la parte demandante acreditó con la radicación de la demanda ejercer la labor de exploración y producción de hidrocarburos, producto de la cual suscribió con la Agencia Nacional de Hidrocarburos, contrato de exploración y explotación de hidrocarburos en el Bloque Denominado LLA – 87, lo cual lo faculta para iniciar la acción.

Por parte del extremo pasivo el titular de derecho real de dominio recae en la demandada SOCEAGRO S.A.S., y a su turno Elf Aquitaine Colombie S.A. Hoy Perenco Colombia Limited, Fondo Ganadero, Financiera Bermudez Y Valenzuela S.A. En Liquidación Y Petrominerales Colombia Ltd Sucursal Colombia Hoy Frontera Energy Corp, adquirieron derecho real de servidumbre, lo que se acredita en el certificado de libertad y tradición anexo a la demanda.

No observando causal de nulidad que pudiera invalidar la actuación, en todo o en parte, corresponde proferir la sentencia, de acuerdo con las apreciaciones jurídicas y probatorias.

4.2. Competencia.

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley 1274 de 2009, en este Despacho recae la competencia para conocer, tramitar y resolver de fondo por medio de la presente sentencia respecto a la solicitud de avalúo de servidumbre de hidrocarburos, teniendo en cuenta que el predio denominado "Trompillos", se ubica en la vereda La Libertad jurisdicción del Municipio de Villanueva – Casanare.

4.3. Problema jurídico.

Corresponde al despacho determinar si es procedente imponer la servidumbre petrolera sobre el predio en cuestión y de ser así, determinar el monto que deberá pagar la entidad demandante al demandado en calidad de indemnización integral por su ejercicio.

4.4. Contestación de la demanda, formulación de excepciones previas.

Es del caso dejar constancia que en virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009, en el trámite de esta demanda no son admisibles las excepciones de ningún tipo, sin embargo, debe el Despacho verificar si alguna de las demandadas propuso excepciones previas de las que habla el artículo 100 del C.G.P., que impongan al despacho la obligación de abstenerse de resolver.

4.4.1. Soceagro S.A.S.

En contestación de la demanda la apoderada judicial de la demandada Soceagro S.A.S., centra su defensa bajo la premisa de que el avalúo deba indemnizar a su prohijada por todos los perjuicios que se pudiesen ocasionar con ocasión a la imposición de servidumbre, advirtiendo de la futura coexistencia de servidumbres, sin que en dicha oportunidad propusiera excepción previa alguna.

4.4.2. Perenco Colombia Limited.

El representante legal suplente de Perenco Colombia Limited, a su turno manifestó que en la actualidad no tiene interés como tampoco se encuentra ejerciendo el derecho de uso y goce de la servidumbre constituida en favor de dicha empresa, solicitando su desvinculación del proceso, en dicha oportunidad no se interpuso excepción previa que deba el Despacho estudiar.

4.4.3. Frontera Energy Corp antes Petrominerales Colombia LTDA.

La apoderada de la demanda en su momento se limitó a manifestar la existencia de una servidumbre legal de hidrocarburos, la cual fue constituida mediante escritura pública 991 de 01 de junio de 2016 de la notaría 16 de Bogotá, de la cual en la actualidad hace uso su prohijada, sin embargo, tal como se menciona en los numerales 3.15 y 3.16 de la presente decisión ya existe un acuerdo entre demandante y demandada para la coexistencia de la servidumbre, sin que en la contestación de la demanda se propusiera excepción previa alguna.

4.4.4. Otras demandadas.

Se hace necesario reiterar que acreditada la notificación las demandadas Financiera Bermúdez y Valenzuela S.A. – En Liquidación y el Fondo Ganadero de Casanare, en el término para pronunciarse guardaron silencio, por consiguiente, no hay que excepciones previas a estudiar.

4.5. De la servidumbre de hidrocarburos.

La servidumbre de hidrocarburos deviene su origen en la imposición por decreto de la Ley, la cual se crea bien sea por el acuerdo de voluntades entre el propietario del inmueble y el explorador, explotador de hidrocarburos o como el caso que nos ocupa por la acción jurisdiccional para su gravamen.

Encuentra su consagración en la Ley 1274 de 2009, la cual frente a lo jurisdiccional se complementa por lo dispuesto en el C.G.P., destinada esta acción a la indemnización de los perjuicios que se pudiesen ocasionar con el ejercicio de la servidumbre de hibrocarburos en el inmueble sirviente.

Entonces, por disposición legal expresa del artículo 1 de la Ley in cita, los predios por los cuales se encuentra proyectada la exploración, producción, transporte, refinación y distribución de los hidrocarburos, deben soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para su ejercicio, sin que pueda oponerse reparo alguno por parte de los propietarios, poseedores o tenedores de dichos predios, no ocurriendo lo mismo frente al concepto de indemnización por los perjuicios que su ejercicio ocasione.

Entonces, bajo los criterios de la utilidad pública, solo le queda al Despacho identificar plenamente el predio sobre el cual se solicitó la imposición de la servidumbre, a fin de establecer su plena coincidencia y evitar errores en el objeto.

4.6. Delimitación de la Servidumbre.

De la demanda se extrae que la servidumbre recaerá sobre una extensión equivalente a diez Hectáreas y cuatrocientos cuarenta y tres metros cuadrados (10,443 Ha), las cuales se dividen así:

4.6.1. ÁREA N° 1: PLATAFORMA POZO ZORZAL: Un área de Cuarenta Mil Novecientos Sesenta y Siete Metros Cuadrados (40.967M2) o Cuatro hectáreas novecientos sesenta y siete metros cuadrados (4,0967 Ha) discriminadas y alinderadas de la siguiente manera:

NORTE: Partiendo del punto 8 en línea recta dirección suroriente, en longitud de 53 metros hasta llegar al punto 9, de allí se sigue en línea recta dirección nororiente en longitud de 19,7 metros hasta llegar al punto 10, de allí se sigue en línea recta dirección noroccidental en longitud de 24,9 metros hasta llegar al punto 1, de allí se sigue en línea recta al suroriente en longitud de 56,6 metros hasta llegar al punto 2, de allí se sigue en línea recta dirección suroccidente en longitud de 23,8 metros hasta llegar al punto 3, de allí se sigue línea recta dirección suroccidente en longitud de 19,8 metros hasta llegar al punto 4, de allí se sigue en línea recta dirección suroriente en longitud de 141,8 hasta llegar al punto 5, lindando en todo este tramo con el mismo predio Trompillos.; **ORIENTE**: Partiendo del punto 5 en línea recta dirección suroccidente en longitud de 183,4 metros hasta el punto 6 lindando con el mismo predio Trompillos; **SUR**: Partiendo del punto 6 en línea recta dirección noroccidente con longitud de 217 metros hasta llegar al punto 7 lindando con el mismo predio Trompillos.; **OCCIDENTE**: Pariendo del punto 7 en línea recta dirección nororiente con longitud de 183,3 metros hasta llegar al punto 8 lindando con el mismo predio Trompillos, punto de partida y encierra.

4.6.2. ÁREA N° 2: VÍA DE ACCESO POZO ZORZAL: Un área de Veintiún Mil Novecientos Cuarenta y Seis Metros Cuadrados (21.946M2) o Dos Hectáreas Mil Novecientos Cuarenta y Seis metros cuadrados (2,1946 Ha) discriminadas y alinderadas de la siguiente manera:

NORTE: Partiendo del punto 35 en línea recta dirección suroccidente pasando por los puntos 36 y 37 en longitud de 1.395,6 metros hasta llegar al punto 38, de allí se sigue en línea recta dirección suroriente en longitud de 29,4 metros hasta llegar al punto 39, de allí se sigue en línea recta dirección suroriente pasando por los puntos 40 y 41 en longitud de149,5 metros hasta llegar al punto 42, de allí se sigue en línea recta dirección nororiente pasando por los puntos 43 y 44 en longitud de 63,3 metros hasta llegar al punto 45, de allí se sigue en línea recta dirección suroriente en longitud de 434,8 metros hasta llegar al punto 46, lindando en todo este tramo con el mismo predio Trompillos.; **ORIENTE**: Partiendo del punto 46 en línea recta longitud de 8,4 metros hasta llegar al punto 47 lindando con el mismo predio Trompillos; **SUR**: Partiendo del punto 47 en dirección noroccidente longitud de 4,4 metros hasta llegar al punto 48, de allí se sigue en dirección nororiente longitud de 3,2 metros hasta llegar al punto 2, de allí se sigue en línea quebrada dirección noroccidente pasando por los puntos 1, 12, 13, 14, 15,16, 17, 18,19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 hasta llegar al punto

34 en longitud de 2.105 metros lindando en todo el tramo con el mismo predio Trompillos. **OCCIDENTE**: Partiendo del punto 34 en línea recta dirección nororiente en longitud de 41,2 metros lindando con la vía de acceso y servidumbre existente sobre el mismo predio Trompillos.

4.6.3. ÁREA N° 3: ÁREA VÍA DE ACCESO EXISTENTE: Un área de cuarenta y un mil quinientos veinte metros cuadrados (41.520 m) o Cuatro Hectáreas Mil Quinientos Veinte Metros Cuadrados (4,1520Ha) discriminadas y alinderadas de la siguiente manera:

NORTE: Partiendo del punto 120 en línea recta dirección suroriente pasando por el punto 121 hasta llegar al punto 35 en longitud de 15 metros lindando con el mismo predio Trompillos; **ORIENTE**: Partiendo del punto 35 en línea quebrada pasando por los puntos 34, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59. 60. 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 8, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83 hasta llegar al punto 84 en longitud de 5.743 metros lindando en todo este tramo con el mismo predio Trompillos. **SUR**: Partiendo del punto 84 en línea recta dirección noroccidente longitud de 7 metros hasta el punto 85 lindando con la vía pública que de Villanueva conduce a Caribayona. **OCCIDENTE**: Partiendo del punto 85 en línea quebrada dirección nororiente pasando por los puntos 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 12, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119 hasta llegar al punto 120 en longitud de 5.716 metros lindando en todo el trayecto con el mismo predio Trompillos, punto de partida y encierra.

4.7. De la indemnización de perjuicios.

Una vez determinada y alinderada la servidumbre legal de hidrocarburos a imponerse, resta al despacho determinar el valor de la indemnización que debe reconocerse y pagarse al propietario y/o al poseedor del inmueble por el ejercicio de la misma.

4.8. Las pruebas obrantes.

Por parte del Despacho se pudo establecer que el propietario de derecho real de dominio es la sociedad demandada SOCEAGRO S.A.S., lo anterior se puede concluir de la lectura del certificado de libertad y tradición anexo a la demanda en la anotación 1, registra la compraventa realizada mediante escritura pública 7212 de 30 de diciembre de 1981, de igual manera dicho instrumento se encuentra anexo con la demanda.

El Despacho centra su atención en la valuación de la indemnización frente a las áreas de terreno identificadas en la presente providencia en los numerales 4.6.1. y 4.6.2. con las pruebas documentales y periciales que se han practicado en el transcurrir del presente proceso esto por cuanto y frente al área 4.6.3. se harán las apreciaciones jurídicas pertinentes.

Es así como en el peritazgo que acompaña la demanda se puede apreciar en su numeral “7.5. características de las construcciones y mejoras en el área de servidumbre” que no se identificó mejora alguna, como tampoco la instalación de maquinaria o equipamiento alguno.

Por su parte el informe pericial rendido por el auxiliar designado por el Despacho en el acápite identificado así: “VI. Características Generales de las construcciones”, expresa la identificación y existencia de una construcción que obedece al distrito de riego adecuado por la demandada en el inmueble denominado “Trompillos” y el cual en una parte se vería afectado con la imposición de la servidumbre de hidrocarburos.

De la audiencia de contradicción del dictamen pericial – avalúo, acaecida en fecha 1 de febrero de 2024, el Despacho pudo advertir que el señor Abraham Arévalo Arroyabe, frente a la franja de terreno que en esta decisión se ha enumerado como 4.6.1. y 4.6.2. el avaluó se presenta por la futura imposibilidad material de uso del terreno ante la evidente construcción y adecuación tanto de la vía de acceso como del terreno en donde se ubica la plataforma del proyecto Zarzal, indica en el escrito y manifiesta en la sustentación del dictamen que adicional a lo anterior se valúa la afectación que las obras antes dichas ocasionan en el distrito de riego denominado Soceagro, frente a la franja de terreno que objeto de la servidumbre.

En este punto el Despacho puede advertir que el perito avaluador presenta una dificultad al momento de sustentar el antecedente y la existencia del concepto de indemnización presentado al Despacho como de "afectación al distrito de riego", es decir, el Despacho no encuentra probado cuales son los perjuicios que ocasiona o puede ocasionar y debe indemnizar el demandante dentro del sistema del distrito de riego denominado Soceagro; se hace énfasis en que el perito avaluador realizó la visita al inmueble cuando ya se había entregado provisionalmente por parte del Despacho y ya se habían adelantado las obras de adecuación de acceso a la plataforma, como también se encontraban en desarrollo las obras de adecuación para la plataforma Zorzal, por consiguiente de haber percibido daños o afectaciones debía haberlas determinado de forma concreta en el dictamen pericial y expresarlas de forma convincente en la sustentación del mismo y no como indeterminadamente se hizo en dicho momento.

El Despacho considera entonces que, derivado del ejercicio de contradicción del dictamen pericial, se puede advertir que de la experticia rendida inicialmente en la demanda y sustentada en audiencia por parte de la profesional Lyda Yolima Barrera Monroy, se determina con mayor claridad, precisión y certeza el valor que por concepto de indemnización deba sufragar la parte demandante a la demandada, esto en tanto y como lo manifiesta dicha profesional en la audiencia para el avalúo de los perjuicios se tuvo en cuenta el distrito de riego, sin embargo, según lo dice el dictamen pericial y reitera dicha profesional, la demandante Geopark adelantaría las obras civiles idóneas que permitieran el normal flujo del agua, lo cual no afectaría dicho sistema de riego y que como se hace mención en aparte anterior de esta decisión no ha sido acreditado o no fue percibido por el profesional designado por el Despacho al momento de la inspección / visita al inmueble.

Frente a la valoración del terreno enunciado en el numeral 4.6.3. de la presente decisión, adquiere gran importancia el acuerdo de voluntades para la coexistencia de servidumbres suscrito por Geopark Colombia S.A.S. con la empresa Frontera Energy Colombia Corp Sucursal Colombia[2] teniendo en cuenta que entre las mencionadas empresas se establecieron de común acuerdo las condiciones de uso, goce y coexistencia de la servidumbre en mención, al tenor de lo dispuesto por el inciso primero del artículo 8 de la Ley 1274 de 2009, el Despacho dará alcance al acuerdo de voluntades.

Según lo dispuesto por el inciso primero del artículo 6 de la Ley in cita, la indemnización procede por una única vez lo que no daría lugar a que en esta decisión se fije valor a indemnizar frente a la vía existente enunciada en el numeral 4.6.3. de esta decisión, recuérdese que mediante escritura pública 991 de 01 de junio de 2012, obrante en la anotación 13 del F.M.I. 470-6779 de la ORIP de Yopal – Casanare, la empresa Petrominerales Colombia LTD Sucursal Colombia, hoy Frontera Energy Colombia Corp Sucursal Colombia, indemnizó a la aquí demandada.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que se impone servidumbre legal de hidrocarburos de carácter permanente sobre una franja de terreno de 6 hectáreas 2913 m2, extensión de tierra que se encuentra comprendida en 2 franjas o porciones comprendidas cada una dentro de los siguientes linderos y coordenadas especiales, según se adjuntó con la demanda:

> ÁREA N° 1: PLATAFORMA POZO ZORZAL: Un área de Cuarenta Mil Novecientos Sesenta y Siete Metros Cuadrados (40.967M2) o Cuatro hectáreas novecientos sesenta y siete metros cuadrados (4,0967 Ha) discriminadas y alinderadas de la siguiente manera:
>
> **NORTE**: Partiendo del punto 8 en línea recta dirección suroriente, en longitud de 53 metros hasta llegar al punto 9, de allí se sigue en línea recta dirección nororiente en longitud de 19,7 metros hasta llegar al punto 10, de allí se sigue en línea recta dirección noroccidental en longitud de 24,9 metros hasta llegar al punto 1, de allí se sigue en línea recta al suroriente en longitud de 56,6 metros hasta llegar al punto 2, de allí se sigue en línea recta dirección

[2] Numeral 3.15., Acápite de Trámite.

suroccidente en longitud de 23,8 metros hasta llegar al punto 3, de allí se sigue línea recta dirección suroccidente en longitud de 19,8 metros hasta llegar al punto 4, de allí se sigue en línea recta dirección suroriente en longitud de 141,8 hasta llegar al punto 5, lindando en todo este tramo con el mismo predio Trompillos.; **ORIENTE**: Partiendo del punto 5 en línea recta dirección suroccidente en longitud de 183,4 metros hasta el punto 6 lindando con el mismo predio Trompillos; **SUR**: Partiendo del punto 6 en línea recta dirección noroccidente con longitud de 217 metros hasta llegar al punto 7 lindando con el mismo predio Trompillos.; **OCCIDENTE**: Pariendo del punto 7 en línea recta dirección nororiente con longitud de 183,3 metros hasta llegar al punto 8 lindando con el mismo predio Trompillos, punto de partida y encierra.

ÁREA N° 2: VÍA DE ACCESO POZO ZORZAL: Un área de Veintiún Mil Novecientos Cuarenta y Seis Metros Cuadrados (21.946M2) o Dos Hectáreas Mil Novecientos Cuarenta y Seis metros cuadrados (2,1946 Ha) discriminadas y alinderadas de la siguiente manera:

NORTE: Partiendo del punto 35 en línea recta dirección suroccidente pasando por los puntos 36 y 37 en longitud de 1.395,6 metros hasta llegar al punto 38, de allí se sigue en línea recta dirección suroriente en longitud de 29,4 metros hasta llegar al punto 39, de allí se sigue en línea recta dirección suroriente pasando por los puntos 40 y 41 en longitud de149,5 metros hasta llegar al punto 42, de allí se sigue en línea recta dirección nororiente pasando por los puntos 43 y 44 en longitud de 63,3 metros hasta llegar al punto 45, de allí se sigue en línea recta dirección suroriente en longitud de 434,8 metros hasta llegar al punto 46, lindando en todo este tramo con el mismo predio Trompillos.; **ORIENTE**: Partiendo del punto 46 en línea recta longitud de 8,4 metros hasta llegar al punto 47 lindando con el mismo predio Trompillos; **SUR**: Partiendo del punto 47 en dirección noroccidente longitud de 4,4 metros hasta llegar al punto 48, de allí se sigue en dirección nororiente longitud de 3,2 metros hasta llegar al punto 2, de allí se sigue en línea quebrada dirección noroccidente pasando por los puntos 1, 12, 13, 14, 15,16, 17, 18,19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 hasta llegar al punto 34 en longitud de 2.105 metros lindando en todo el tramo con el mismo predio Trompillos. **OCCIDENTE**: Partiendo del punto 34 en línea recta dirección nororiente en longitud de 41,2 metros lindando con la vía de acceso y servidumbre existente sobre el mismo predio Trompillos.

TERCERO: Determinar como valor del avalúo de los perjuicios ocasionados al predio denominado Trompillos, identificado con el F.M.I. 470-6779, y con ocasión de la imposición de la servidumbre de hidrocarburos antes descrita, la suma de Ciento sesenta y tres millones doscientos cuarenta mil seiscientos ocho pesos mcte ($ 163.240.608).

CUARTO: Previa verificación en la página de depósitos judiciales en caso de que no estuvieren embargados en otros procesos judiciales entregar a la demandada SOCEAGRO S.A. la suma de dinero enunciada en el numeral anterior.

QUINTO: Por Secretaría, emítase orden de pago a favor de la entidad demandante, por el valor de Treinta y dos millones seiscientos cuarenta y ocho mil ciento veintidós ($32.648.122), consignado en garantía de la entrega provisional del predio sobre el que se está imponiendo la servidumbre.

SEXTO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.
Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

SEPTIMO: Abstenerse de resolver frente a la imposición de servidumbre identificada en la demanda como área 3, por el acuerdo de coexistencia de servidumbres aportado al proceso, según las consideraciones que anteceden.

OCTAVO: Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Yopal, a fin de que se registre la presente sentencia, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-6779.

NOVENO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, exceptuando la instancia de revisión del avalúo, en los términos del numeral 9º del artículo 5º de la Ley 1274 de 2009.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

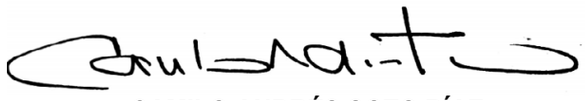

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinte (20) de marzo de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 10.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

FRS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	**2023-0037**
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	ANA ROSARIO POVEDA MURCIA

CONSIDERACIONES

La apoderada general de la demandante confiere poder especial en favor del abogado Cristhian Mauricio Franco Sanabria, por lo anterior el Despacho le reconocerá personería jurídica.

El apoderado judicial radicó demandante, en escrito radica solicitud de terminación del proceso, por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala:

> *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente…"*

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por la parte ejecutante Microactivos S.A.S. y como quiera que dicho documento se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se terminara el proceso judicial y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Ahora en escrito de terminación el apoderado de la parte demandante, solicita en caso de no existir remanentes, la entrega de títulos judiciales que reposen dentro del proceso de referencia al demandado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Cristhian Mauricio Franco Sanabria, portador de la T.P. 363.316 del C.S.J. para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder conferido.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo mínima cuantía promovido por Microactivos S.A.S., en contra de Ana Rosario Poveda Murcia, por pago total de la obligación.

FRS

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, toda vez la parte demandada realizó el pago total.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

QUINTO. Ordénese el desglose de los documentos a favor de la parte demandada, con la anotación de cancelado.

SEXTO: Previa verificación en la página de depósitos judiciales en caso de que hubiere y estos no estuvieren embargados en otros procesos judiciales entregar a la parte demandada.

SÉPTIMO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

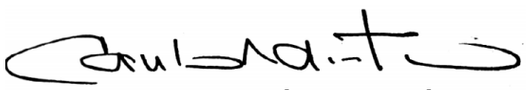

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinte (20) de marzo de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 10.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

FRS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
Radicación:	**2023-0046**
Incidente de desacato.	
Demandante:	EDWIN JULIAN ROA DUEÑAS
Demandado:	JUAN VICENTE MOJICA APARICIO Y OTROS.

ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el Despacho abrió incidente de desacato en contra de la auxiliar de la justicia en calidad de curador ad litem abogado Jonathan Fernando Enciso León, el cual fue notificado al correo electrónico de fecha 13 de diciembre de 2023.

En memorial de fecha 15 de diciembre de 2023, contesta el incidente exponiendo las razones por las cuales considera que no deba ser sujeto de sanción, expresando, en suma, que al correo electrónico no llegó la notificación personal de la designación como curador ad litem, razón por la cual no pudo realizar actuación alguna

CONSIDERACIONES

Para resolver el presente incidente de desacato el Despacho considera oportuno decretar las pruebas que se pasan a enunciar:

De Oficio.

1. Auto de fecha ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023), folio 24, cuaderno principal, expediente digital.
2. Correo electrónico notificación designación, folio 26, cuaderno principal, expediente digital.
3. Auto de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), folio 33, cuaderno principal, expediente digital.

Aportados en la contestación del incidente.

1. Documental, captura de pantalla correo electrónico del abogado Jonathan Fernando Enciso León.

De las razones esgrimidas por el Abogado Jonathan Fernando Enciso León, y teniendo en cuenta que la oportunidad respectiva aporta pruebas documentales que bajo el principio de buena fe dan cuenta del no recibo de la notificación de la designación como curador ad litem, considera el Despacho que no existe la intensión de sustraerse de las obligaciones impuestas en dicha oportunidad.

RESUELVE.

PRIMERO. No sancionar a Jonathan Fernando Enciso León, por las consideraciones previamente expuestas.

FRS

SEGUNDO. En firme la presente decisión archívese el incidente de desacato.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinte (20) de marzo de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 10.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

FRS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
Radicación:	**2023-0046**
Demandante:	EDWIN JULIAN ROA DUEÑAS
Demandado:	JUAN VICENTE MOJICA APARICIO Y OTROS.

Por Secretaría, correr traslado a la parte demandante, de las contestaciones de la demanda presentada por el demandado señor Juan Vicente Mojica Aparicio y el Curador Ad Litem por el término de tres (3) días conforme lo dispone el artículo 391 del C.G.P.

Con base en la nota devolutiva, proveniente de la ORIP de Yopal – Casanare, por secretaría líbrese el oficio de inscripción de la demanda con la identificación plena del demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinte (20) de marzo de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 10.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

FRS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	VERBAL RESTITUCIÓN TENENCIA.
Radicación:	2023-0402
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	JUAN DIEGO MURILLO MORENO.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de fecha Cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), el Despacho declaro terminado el contrato de leasing o arrendamiento financiero 001-03-0001007803, suscrito entre Banco Davivienda S.A, como arrendador y Juan Diego Murillo Moreno, en su carácter de locatario.

Consecuencia de lo anterior le ordeno al demandado y Juan Diego Murillo Moreno la restitución del mueble identificado en la demanda.

En memorial de fecha 8 de marzo de 2023, el apoderado judicial de la demandante manifiesta que la restitución se realizó por el demandado y solicita el archivo del proceso.

Teniendo en cuenta que en el proceso que nos ocupa y en la instancia en que se encuentra se tiene ya se decidió de fondo el asunto mediante la sentencia antes señalada, que con posterioridad a la misma lo único procedente es la restitución del bien mueble, lo cual a su vez ya ocurrió, sin estar en la actualidad solicitud por resolver diferente a la que se menciona con antelación, considera el Despacho que deba concluirse el asunto mediante esta providencia ordenando su archivo.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE.

PRIMERO. ARCHIVAR, la presente demanda de restitución de tenencia por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinte (20) de marzo de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 10.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

FRS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	**2023-0422**
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	RAUL SANTIAGO PARRA LASPRILLA

CONSIDERACIONES

A través de apoderado judicial Banco Bbva S.A., radicó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra del señor Raul Santiago Parra Lasprilla.

Mediante providencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), este despacho judicial libró mandamiento de pago, en la forma invocada en el líbelo de la demanda y decretando las demás órdenes de Ley.

El demandado Rodolfo Rodríguez Amador se notificó personalmente de la demanda y el mandamiento de pago según consta en el folio 6 del cuaderno principal (expediente digital), el día 25 de enero de 2024; a la fecha en que se profiere la presente decisión el demandado no ha pagado la suma de dinero, como tampoco interpuso excepción alguna, por lo anterior procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por notificado personalmente al demandado Raul Santiago Parra Lasprilla, de la providencia fechada veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual este Despacho judicial libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR Seguir adelante la ejecución a favor de Banco Bbva S.A., en contra de Raul Santiago Parra Lasprilla, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), conforme lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, por Secretaria liquídense.

SEXTO: CONDENAR al pago de agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de **$ 3.600.798,3**correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J.
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinte (20) de marzo de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 10.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

FRS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	**2023-0471**
Demandante:	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado:	HEIDY MILENA CARRANZA RODRIGUEZ Y OTRO.

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante radicó, en escrito radica solicitud de terminación del proceso, por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala:

> *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente…"*

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante Banco Finandina S.A. y como quiera que dicho documento se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se terminara el proceso judicial y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo mínima cuantía promovido por Banco Finandina S.A., en contra de Heydi Milena Carranza Y Montajes Industriales De Colombia HC SAS "Moincol HC S.A.S", por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, toda vez la parte demandada realizó el pago total.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos a favor de la parte demandada, con la anotación de cancelado.

FRS

QUINTO. Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

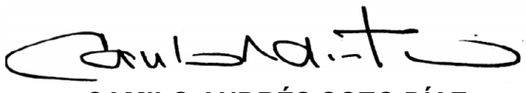

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinte (20) de marzo de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 10.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

FRS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Radicación:	**2023-0714**
Demandante:	SOLUCIONES INTEGRALES ASOCIADOS S I A S.A.S.
Demandado:	CONSTRUCCIONES MONTAJES INTEGRALES S.A.S.

CONSIDERACIONES

El demandante, en escrito radica solicitud de terminación del proceso, por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala:

> *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente…"*

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por la parte ejecutante Soluciones Integrales Asociados S I A S.A.S. y como quiera que dicho documento se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se terminara el proceso judicial y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Ahora en escrito de terminación el apoderado de la parte demandante, solicita en caso de no existir remanentes, la entrega de títulos judiciales que reposen dentro del proceso de referencia al demandado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo mínima cuantía promovido por Soluciones Integrales Asociados S I A S.A.S., en contra de Construcciones Montajes Integrales, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, toda vez la parte demandada realizó el pago total.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

FRS

CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos a favor de la parte demandada, con la anotación de cancelado.

QUINTO. Previa verificación en la página de depósitos judiciales en caso de que hubiere y estos no estuvieren embargados en otros procesos judiciales entregar a la parte demandada.

SEXTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinte (20) de marzo de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 10.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

FRS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	**2024-0081**
Demandante:	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandado:	NESTOR MANUEL PINTO GONZALEZ

CONSIDERACIONES

De la solicitud de corrección radicada por el apoderado judicial de la parte demandante, encuentra el Despacho que la misma se torna procedente, por lo anterior procede el Despacho a corregir el auto por la cual se decretaron medidas cautelares, de fecha seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), lo anterior en los términos previstos en el artículo 286 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Corríjase el numeral quinto del auto que libra mandamiento de pago, de fecha trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el cual quedará así:

> "**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Francy Liliana Lozano Ramírez, identificada con T.P. 209392 del C.S.J, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido."

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

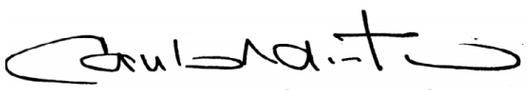

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinte (20) de marzo de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 10.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

FRS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	**2024-0151**
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	YESICA LORENA GONZALEZ MALAMBO Y OTRO.

CONSIDERACIONES

Subsanada la demanda por parte del apoderado especial de MICROACTIVOS S.A.S., la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Pagaré), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprenden a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de Microactivos S.A.S. y en contra de Yesica Lorena González Malambo y Jeisson Alberto Rodríguez Rivera por las siguientes sumas:

1. Por la suma de tres millones doscientos treinta y ocho mil ochocientos setenta y tres pesos m/cte ($3.238.873), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en pagaré MA-039428.

1.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 16 de abril de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

FRS

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, articulo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Getsy Amar Gil Rivas**,** portador de la T.P. 195.115 del C.S.J., en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

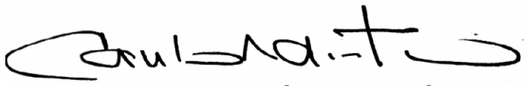

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinte (20) de marzo de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 10.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

FRS